

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7471 *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de febrero de 1989, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se da publicidad a los precios de retirada autónomos fijados por las OPP y se establece el procedimiento de control en la concesión de las ayudas a tanto alzado previstas en el Reglamento (CEE) 3796/81, para los productos pesqueros incluidos en el anexo VI.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 22 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 46, del 23), a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 5268, último párrafo del preámbulo, donde dice: «... del que se deriven ayudas a subvenciones...», debe decir: «... del que se deriven ayudas o subvenciones...».

Página 5268, punto 5, línea tercera, donde dice: «... la cantidad mínima de producto que podrá retirarse del mercado y categoría ...», debe decir: «... la cantidad mínima de producto que podrá retirarse por día de mercado y categoría ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7472 *REAL DECRETO 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.*

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 78/1026/CEE, de 18 de diciembre, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, completada por la Directiva 81/1057/CEE, así como la Directiva 78/1027/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los Veterinarios, constituyen el marco legal comunitario para el ejercicio profesional de los Veterinarios de los Estados miembros, cuyo contenido debe ser objeto de transposición al ordenamiento jurídico interno español.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 1.º 1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en

España, para el acceso y el ejercicio de las actividades de Veterinario, con los mismos efectos que el título oficial de Licenciado en Veterinaria.

2. Cuando los diplomas, certificados y otros títulos de los enumerados en el anexo I hayan sido expedidos antes del 20 de diciembre de 1980, o correspondan a estudios iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acompañarse de una certificación expedida por las autoridades competentes del país que los expidió, en el que se acredite que el diploma, certificado o título se atiene a los requisitos mínimos de formación incluidos en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los Veterinarios nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los títulos incluidos en el anexo I, que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 20 de diciembre de 1980 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acreditar, para poder establecerse o prestar servicios en territorio español, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. En el caso de títulos obtenidos en Grecia y Portugal se estará, en cuanto a la fecha de los estudios, a la que figure en sus respectivas Actas de Adhesión.

Art. 3.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el supuesto de los españoles que deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros y que estén en posesión del título de Licenciado en Veterinaria, la autoridad competente para acreditar, en su caso, que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles en posesión de títulos de Veterinario que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 1 de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y finalizados después, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a la que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Veterinarios.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o el Alcalde correspondiente, cuando se trate de Veterinarios de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional, mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto del mismo expedido por el Estado correspondiente en su lengua oficial. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.